

El ciudadano Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a sus habitantes hace saber.

Que en el Acta correspondiente a la Septuagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha nueve de octubre de dos mil ocho, en el Tercer Punto del Orden del Día, el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES DE TLALNEPANTLA DE BAZ

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de panteones dentro del territorio del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Artículo 2.** El establecimiento, funcionamiento, mantenimiento, conservación, operación, supervisión y control de los panteones municipales y del servicio público de panteones, corresponde al municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 3.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd o féretro.** La caja de cualquier material en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o incineración;
- II. **Ayuntamiento.** El órgano de gobierno del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- III. **Cadáver.** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. **Columbario.** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos y restos humanos incinerados, dentro o anexo a un panteón;
- V. **Incineración.** El proceso por el que se incinera de un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos;
- VI. **Cripta.** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos incinerados;
- VII. **Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que deben pagar los particulares por los servicios que presten el estado o los municipios en sus funciones de derecho público;
- VIII. **Deudos.** Los parientes del finado;
- IX. **Disponente originario.** A aquel que conforme a los términos de la ley le corresponde decidir sobre su cuerpo o cualquiera de sus componentes en vida para después de su muerte;
- X. **Exhumación.** La extracción de un cadáver o restos humanos sepultados;

- XI. Exhumación prematura.** La extracción de un cadáver sepultado, por disposición y/o autorización de autoridad competente, antes de haber transcurrido el plazo establecido en la ley general de salud;
- XII. Fosa o tumba.** La excavación, hasta para cuatro gavetas, en el terreno de un panteón destinado a la inhumación de cadáveres;
- XIII. Fosa común.** El lugar destinado, en los panteones municipales, para la inhumación de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas y/o no reclamados;
- XIV. Gaveta.** El espacio construido dentro de una cripta destinado al depósito de cadáveres;
- XV. Inhumación.** Sepultar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos incinerados;
- XVI. Nicho u osario.** El espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos humanos áridos o incinerados;
- XVII. Panteón o Cementerio.** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos incinerados;
- XVIII. Panteones concesionados.** Los que son propiedad de particulares o del municipio y administrados por personas físicas, jurídicas colectivas o morales, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables, en el presente reglamento, así como en el respectivo título de concesión;
- XIX. Panteones municipales.** Los que son propiedad del municipio y administrados por medio de la administración pública municipal;
- XX. Reinhumación.** Volver a sepultar restos humanos, restos humanos áridos y restos humanos incinerados;
- XXI. Restos humanos.** Las partes de un cadáver o un cuerpo humano;
- XXII. Restos humanos áridos.** La osamenta remanente de un cadáver o restos humanos como resultado de un proceso natural de la descomposición;
- XXIII. Restos humanos incinerados.** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXIV. Titular.** La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, cripta, nicho, gaveta u osario;
- XXV. Traslado.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o incinerados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes;
- XXVI. Velatorio.** El local destinado a la velación de cadáveres.

**Artículo 4.** El servicio público de panteones comprende las siguientes actividades y servicios:

- I.** Inhumación;
- II.** Reinhumación;
- III.** Exhumación;
- IV.** Osarios;
- V.** Nichos;
- VI.** Refrendo;

- VII.** Incineración de restos humanos y restos humanos áridos;
- VIII.** Mantenimiento, establecimiento, funcionamiento, constitución y operación de panteones; y
- IX.** Búsqueda de información en los registros y ubicación de lotes.

**Artículo 5.** Corresponde al municipio por medio de la administración pública municipal la prestación del servicio municipal de panteones, así como la aplicación de las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 6.** La Dirección General de Servicios Públicos, a través del Departamento de Panteones, proveerá lo conducente para la organización, conservación y funcionamiento de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados, en los términos del presente reglamento, y en su caso del respectivo título de concesión.

**Artículo 7.** La prestación del servicio público de panteones se llevará a cabo sin distinción de raza, religión, nacionalidad, condición social, ideología, o característica física alguna.

**Artículo 8.** Los panteones de Tlalnepantla de Baz se clasifican en:

- I.** Panteones municipales, aquellos propiedad del municipio de Tlalnepantla de Baz, mismos que operará y controlará, a través de la Dirección General de Servicios Públicos; y
- II.** Panteones concesionados, aquellos administrados por personas físicas, jurídico colectivas o morales, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y de conformidad con las bases establecidas en el título de concesión respectivo.

**Artículo 9.** En los panteones municipales solo se otorgarán permisos de construcción de criptas, gavetas, e instalación de placas y cruces, en términos del presente reglamento; a todas aquellas personas que comprueben tener o haber tenido en el momento de la adquisición de los derechos de uso, residencia efectiva dentro del territorio municipal, conforme a lo establecido en el Bando Municipal de Tlalnepantla de Baz.

**Artículo 10.** Los particulares podrán prestar el servicio de panteón, previo el cumplimiento de los requisitos que para el caso establece la legislación aplicable para que se le otorgue la concesión respectiva.

## **CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

**Artículo 11.** La Dirección General de Servicios Públicos, tendrá además de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, las siguientes:

- I.** Planear, supervisar, controlar, organizar, coordinar y mantener en condiciones óptimas de operación el servicio público de

- panteones del municipio de Tlalnepantla de Baz, bajo los criterios de eficacia y eficiencia;
- II. Fomentar la participación ciudadana con el fin de cuidar y dar mantenimiento a la infraestructura de los panteones municipales;
  - III. Evaluar la factibilidad técnica para incrementar el número de panteones municipales o concesiones del servicio de panteones a particulares;
  - IV. Determinar técnicamente la viabilidad de incremento de la superficie de los panteones para aumentar así los espacios para las inhumaciones y la creación de pasillos en los panteones;
  - V. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas para la prestación eficaz del servicio público de panteones;
  - VI. Atender las quejas que se presenten con relación a la prestación del servicio público en panteones municipales y concesionados;
  - VII. Coordinarse cuando así se requiera, con las dependencias públicas federales, estatales y municipales en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio público de panteones;
  - VIII. Atender favorablemente las solicitudes que procedan, presentadas por las dependencias públicas federales, estatales y municipales en relación con el servicio público de panteones, siempre y cuando se tenga la capacidad para hacerlo y no contravenga lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
  - IX. Fijar las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas, osarios o nichos que hubieren de construirse en cada panteón;
  - X. Intervenir, previa autorización de las autoridades competentes, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o incinerados;
  - XI. Tramitar las solicitudes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de exhumación y reinhumación de restos humanos; y
  - XII. Las demás que le atribuyan el presente reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III. DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES**

**Artículo 12.** Para que se autorice el establecimiento y operación de un panteón dentro del territorio del municipio de Tlalnepantla de Baz, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Autorización de uso de suelo de impacto significativo, expedido por la autoridad competente;
- II. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias competentes;
- III. Acuerdo del ayuntamiento;
- IV. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, respecto a la superficie, localización, topografía y permeabilidad del suelo del predio;

- V. Planos correspondientes, debidamente autorizados;
- VI. Licencia municipal de construcción;
- VII. Construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- VIII. En su caso, presentar el título de concesión municipal respectivo; y
- IX. Deberá preverse la existencia de nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los panteones para alojar restos humanos áridos y restos humanos incinerados.

**Artículo 13.** Los planos a los que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Nomenclaturas;
- V. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, de incineración, del osario, de gavetas, de nichos, de las oficinas administrativas y servicios sanitarios, así como de estacionamientos;
- VI. Redes de agua, drenaje y alumbrado; y
- VII. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad del terreno.

**Artículo 14.** Para realizar alguna obra de mejora, ampliación o remodelación dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con la licencia de construcción correspondiente, otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- II. Los planos de la obra deberán tener el visto bueno de la Dirección General de Servicios Públicos y de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- III. Dictamen técnico favorable emitido por el departamento de panteones; y
- IV. La autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando ésta sea necesaria.

**Artículo 15.** Para la autorización del funcionamiento de un panteón de nueva creación la administración pública municipal podrá tomar en cuenta la opinión de la comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES.**

**Artículo 16.** La administración, conservación, funcionamiento, organización, mantenimiento y operación de los panteones municipales, así como la supervisión de los panteones concesionados corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos a través del Departamento de Panteones.

**Artículo 17.** El Departamento de Panteones llevará un libro de registro para el control de las inhumaciones, reinhumaciones, incineraciones, exhumaciones de los panteones municipales y en su caso de los refrendos de los derechos de uso de fosas que procedan; así como de los concesionados de acuerdo a lo establecido en el título de concesión respectivo.

**Artículo 18.** El Jefe del Departamento de Panteones, recabará los informes que rindan los encargados de los panteones municipales, así como los que deban rendir los encargados de los panteones concesionados.

**Artículo 19.** Todos los trabajos de ingeniería y jardinería que pretendan efectuarse dentro de los panteones municipales, requerirán autorización de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, y opinión favorable del Departamento de Panteones, el cual determinará las formas y condiciones en que deban realizarse los trabajos.

**Artículo 20.** Las personas que construyan en el interior de los panteones municipales, están obligadas a observar los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable. En caso de incumplimiento, el departamento de panteones deberá, previa notificación, otorgar al interesado un término de 30 días naturales para regularizar la construcción, cuando este reglamento o el departamento de panteones lo autorice, en caso contrario el departamento procederá a la demolición y retiro de dicha construcción con cargo al interesado.

**Artículo 21.** No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno contenido en las fosas, gavetas, criptas, nichos, osarios o ataúdes, salvo por mandato de autoridad judicial o ministerial, o a solicitud expresa de los deudos del finado y previa autorización del departamento de panteones.

**Artículo 22.** El Departamento de Panteones vigilará el cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, gavetas o criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción.

**Artículo 23.** Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, el arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, se sujetará al proyecto general aprobado.

**Artículo 24.** Los panteones que cuenten con la autorización de autoridad competente, podrán prestar el servicio de incineración, para lo cual se instalarán hornos incineradores construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria respectiva. La operación de los hornos incineradores deberá ajustarse a las condiciones que determine la autoridad competente.

**Artículo 25.** Los panteones municipales podrán contar con nichos u osarios en columbarios adosados a las bardas de los mismos, para alojar restos humanos áridos o incinerados.

## **CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE PANTEONES**

**Artículo 26.** El Jefe del Departamento de Panteones, será nombrado y removido de su cargo por el Presidente Municipal, o en su defecto por quien él determine.

**Artículo 27.** El Jefe del Departamento de Panteones tendrá, sin perjuicio de las que ya tenga conferidas, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las medidas que dicte el ayuntamiento y el Presidente Municipal en materia de panteones;
- II. Controlar y supervisar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal de panteones;
- III. Practicar visitas periódicas a los panteones municipales y determinar con los encargados de los panteones, las medidas pertinentes para el mejoramiento de los mismos;
- IV. Entregar y explicar a los encargados de los panteones municipales el presente reglamento, así como vigilar que lo cumplan;
- V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados de los panteones, y celebrar con ellos reuniones periódicas con el objeto de mejorar el servicio, así como para evaluar los respectivos planes y programas de trabajo;
- VI. Recibir y recabar los informes que rindan los encargados de los panteones.
- VII. Informar periódicamente al Director General de Servicios Públicos con relación a los servicios proporcionados, así como del estado que guarda cada uno de los panteones municipales y concesionados;
- VIII. Verificar y mantener actualizado el inventario de las fosas u osarios existentes en cada uno de los panteones municipales;
- IX. Procurar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales;
- X. Llevar al día y en orden los libros de registro de:

**a) Inhumaciones.-** En donde conste el nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del titular, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado;

**b) Exhumaciones.-** En donde conste el nombre completo del cadáver, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación.

**c) Osarios o Nichos.-** En donde conste el nombre de la persona a la que pertenecen los restos áridos o incinerados, número de casillero que ocupa, fecha de exhumación o incineración, inicio y vencimiento del plazo de depósito.

- XI.** Tener un control de empleados adscritos al departamento de panteones en coordinación con la Dirección General de Administración, procurando mantener el orden y la disciplina de los mismos. De igual modo deberá procurar que el número de empleados dentro de los panteones municipales sean los necesarios para la prestación del servicio;
- XII.** Instrumentar las medidas necesarias para la limpieza, higiene y mantenimiento de los panteones municipales;
- XIII.** Vigilar que se formulen correctamente las boletas de inhumación, exhumación, y reinhumación, las que contendrán número de asiento de fojas y del libro en el que quedaron registrados los servicios efectuados, así como en todos los casos el nombre y domicilio del titular que corresponda;
- XIV.** Vigilar que la construcción de gavetas, y cualquier otra obra sobre las fosas esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a la misma;
- XV.** Supervisar que las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones y depósitos en osarios, se ajusten al presente reglamento y demás disposiciones que señalen las autoridades competentes;
- XVI.** Proporcionar cuando proceda, la información que le soliciten por escrito sobre cadáveres inhumados y exhumados;
- XVII.** Colocar en los panteones municipales, letreros visibles en los que se informe a los visitantes las restricciones a que deban sujetarse durante su visita; y
- XVIII.** Las demás que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos con relación al servicio público de panteones.

**Artículo 28.** Los encargados de los panteones municipales, tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Cumplir y vigilar que en el servicio del panteón a su cargo se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las medidas que dicte la administración pública municipal, a través de la Dirección General de Servicios Públicos;
- II.** Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón municipal a su cargo;
- III.** Realizar un inventario de los vehículos, equipo y herramientas que existan y se adquieran para el mejor cumplimiento de las funciones de cada panteón municipal;
- IV.** Rendir informes periódicos de actividades al Jefe del Departamento de Panteones;
- V.** Aplicar las medidas necesarias para el mantenimiento, limpieza e higiene del panteón a su cargo;
- VI.** Llevar control del personal al servicio del panteón a su cargo, procurando cuidar el orden y la disciplina necesaria, asimismo;
- VII.** Vigilar que la construcción de gavetas, y cualquier otra obra sobre las fosas en el panteón a su cargo, esté debidamente autorizada y se ejecute conforme a la misma;

- VIII. Verificar la existencia fosas y osarios disponibles en el panteón a su cargo para su uso; y
- IX. Las demás que le asigne el Jefe del Departamento de Panteones.

**Artículo 29.** El personal autorizado para prestar el servicio público de panteones deberá en todo momento tratar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos e incinerados con respeto y deferencia.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso, y edificante, procurando en todo momento respetar la dignidad de la persona humana tanto en el caso de los deudos, como en el caso de los finados y sus restos.

**Artículo 30.** El personal autorizado para prestar el servicio público de panteones, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

## **CAPÍTULO VI. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.**

**Artículo 31.** En los panteones municipales y en los concesionados se deberán prestar los servicios de panteones que se soliciten y que técnicamente estén posibilitados a dar, previo el pago de los derechos o tarifas correspondientes.

**Artículo 32.** Al interior de los panteones municipales, todo funcionario público autorizado para la prestación del servicio público de panteones deberá en todo momento portar una identificación oficial expedida por la Dirección General de Administración que lo identifique como tal.

**Artículo 33.** El horario de funcionamiento de los panteones municipales, será de lunes a sábado de 8:30 a 16:00 horas; domingos de 8.30 a 14:00 horas; 1 y 2 de noviembre, 10 de mayo, día del padre y el 30 de abril de 8:30 a 18:00 horas, en cuyos horarios deberán efectuarse las inhumaciones, reinhumaciones, incineraciones, exhumaciones e instalaciones de placas horizontales de identificación.

**Artículo 34.** La inhumación de los cadáveres, se hará en fosas de hasta cuatro gavetas individuales.

**Artículo 35.** Las dimensiones de las fosas, serán de las siguientes medidas:

- I. Para féretros de tamaño especial de adulto serán de 2.25 metros de largo por 1.10 metros de ancho y una profundidad de hasta 3.50 metros de profundidad, contada desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal o estándar de adulto serán de 2.10 metros de largo por 1.00 metro de ancho y una profundidad de hasta 3.50 metros de profundidad, contada desde el nivel del

terreno natural adyacente a la misma excavación, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

- III. Para féretros de menores o igual a 6 años de edad, serán de 1.00 metro de largo por 80 centímetros de ancho y una profundidad de hasta 2.50 metros, contada ésta desde el nivel de terreno natural adyacente a la misma excavación, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

**Artículo 36.** Con excepción de las fosas de posesión perpetua, en los panteones municipales la temporalidad máxima que confiere el derecho de uso sobre las fosas o gavetas, será de siete años, pudiendo éste ser refrendado por una sola ocasión por otro período de siete años, al final del cual, el derecho de uso, y consecuentemente la posesión de la fosa, volverá al dominio del municipio.

Los derechos de uso respecto de una fosa o gaveta que no sean refrendados en un plazo máximo de noventa días naturales, siguientes al término de la temporalidad inicial de siete años, que concede el referido derecho, volverán al dominio del municipio, procediendo en términos de la segunda parte del párrafo siguiente.

Una vez concluida la temporalidad máxima de catorce años que concede el derecho de uso de una fosa o gaveta, la autoridad competente procederá a la exhumación de conformidad con la normatividad aplicable. Los restos serán depositados en un osario, o a falta de éste, rehumados en la misma fosa a cincuenta centímetros de profundidad quedando pendiente el pago correspondiente de los derechos de uso del osario, en su caso, por parte de los deudos que reclamen dichos restos.

Los derechos de uso respecto de una fosa o gaveta destinada a un menor de seis años sólo podrán ser refrendados por un período único de un año, después de la temporalidad inicial de siete años; al final del cual se procederá en los términos de la segunda parte del párrafo anterior.

**Artículo 37.** Los títulos que acrediten los derechos de uso de fosas o gavetas serán expedidos por el Departamento de Panteones en los formatos que para tal efecto elabore el mismo, y no podrán ser objeto de venta; sólo se autorizará la cesión de este derecho a los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado en línea recta y colaterales, al ó la cónyuge, o al ó la concubina en los términos establecidos por la ley.

**Artículo 38.** El Departamento de Panteones no podrá autorizar a una sola persona la posesión temporal de más de una fosa. Cuando la fosa tenga más de una y hasta cuatro gavetas, podrán tener la posesión de la misma, una o más personas.

**Artículo 39.** El poseedor de una fosa o gaveta, perderá ese derecho cuando no realice el pago del refrendo dentro de los noventa días naturales siguientes al vencimiento de la primera temporalidad de siete años. En este caso el departamento de panteones, procederá a la exhumación correspondiente de acuerdo a la ley, dejando los restos en la misma fosa en términos de lo establecido en el artículo 36 del presente reglamento; cuando

el interesado pague los derechos de uso de un osario, dichos restos podrán depositarse en el mismo.

**Artículo 40** Los titulares que hubiesen adquirido a título de perpetuidad el derecho de uso de una fosa o gaveta tendrán que cubrir los derechos de mantenimiento en los términos establecidos por la ley.

En el caso de las fosas que ostenten título de perpetuidad, el departamento de panteones podrá autorizar la construcción vertical de hasta cuatro gavetas.

**Artículo 41.** Las fosas construidas con gavetas, tendrán una longitud externa máxima de 2.40 metros, un ancho externo máximo de 1.15 metros, con la profundidad que autorice el departamento de panteones de acuerdo al número de gavetas que contendrá la fosa, y que podrán ser hasta cuatro, sus paredes tendrán un espesor de 15 centímetros.

**Artículo 42.** Cada una de las gavetas se considerará como fosa individual para efectos del cobro del mantenimiento, que será por gaveta.

**Artículo 43.** En todas las fosas de los panteones públicos municipales, solamente se podrá fijar sobre ésta y en forma horizontal una placa de identificación por cada difunto, la cual medirá cincuenta por treinta centímetros y tendrá una altura máxima de diez centímetros por encima de la superficie de la fosa, además cada placa podrá acompañarse de una cruz vertical cuya medida no podrá ser superior a los cincuenta centímetros, tomados a partir de la placa; debiendo ajustarse al diseño establecido por el departamento de panteones.

Si se colocare cualquier instalación o construcción distinta a lo autorizado en el párrafo anterior, será removida sin responsabilidad para el Municipio.

**Artículo 44.** Los escombros producto de la inhumación, exhumación, y construcción de gavetas deberán ser retirados por los familiares o deudos.

**Artículo 45.** El titular del derecho de uso de una fosa o gaveta está obligado a colocar la identificación de la persona inhumada, así como los datos de la fosa, en un período no mayor a treinta días hábiles a partir de la inhumación, de no llevarlo a cabo, lo realizará el Departamento de Panteones con cargo a él o a los deudos que reclamen el derecho.

**Artículo 46.** Los panteones municipales y concesionados sólo podrán suspender la prestación del servicio público de panteones, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades competentes en materia de salud;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles;
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor o de utilidad pública;
- IV. Por afectación parcial o total al predio de un panteón; y
- V. Por disposición expresa de la autoridad municipal competente en los casos en que existan violaciones graves al presente reglamento.

**Artículo 47.** Cuando existiese una afectación parcial al predio de un panteón, y en el mismo existan aún áreas disponibles para inhumar, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el panteón es municipal, el Departamento de Panteones dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el área restante, siempre y cuando se este al corriente en el pago de los derechos correspondientes y el tiempo de inhumación sea menor a 14 años, en caso contrario no serán reubicados o se depositarán en un osario;
- II. Los gastos que se ocasionen con este motivo serán con cargo a quien realice la afectación; y
- III. Tratándose de un panteón concesionado, el Departamento de Panteones realizará las negociaciones necesarias para que en caso de afectarse fosas, sean exhumados los restos y reubicados con cargo a quien realice la afectación del panteón.

**Artículo 48.** Cuando la afectación al predio de un panteón sea total, la autoridad competente deberá prever, se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos exhumados, siempre y cuando se este al corriente en el pago de los derechos correspondientes y el tiempo de inhumación sea menor a 14 años, en caso contrario se reubicaran en un osario;

En los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se deberá notificar previamente a los deudos en los términos de ley.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS INHUMACIONES.**

**Artículo 49.** La inhumación procederá cuando así lo haya determinado la autoridad competente, y deberá efectuarse dentro de las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la muerte, salvo casos de excepción.

**Artículo 50.** Los cadáveres podrán embalsamarse de conformidad con los términos establecidos para ello, en la Ley General de Salud, salvo disposición legal en contrario de la autoridad sanitaria, judicial o ministerial competente.

**Artículo 51.** La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, neonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuará en los panteones municipales, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación vigente.

**Artículo 52.** Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el personal del departamento de panteones o ante el administrador del panteón si se tratase de un panteón concesionado, el certificado médico de defunción y el acta de defunción o la boleta relativa al acta defunción expedida por el Oficial del Registro Civil;

para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta de defunción correspondiente.

**Artículo 53.** Los encargados de los panteones municipales deberán rendir semanalmente al departamento de panteones un informe escrito de las inhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del finado o fallecido;
- II. Causa de la muerte;
- III. Número del acta o boleta del acta de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Nombre del Oficial del Registro Civil o del médico que las expide;
- V. Lugar, fecha y hora de inhumación; y
- VI. Datos de la fosa asignada.

**Artículo 54.** Los encargados de los panteones concesionados deberán recopilar la documentación a que se refieren los artículos 52 y 53 del presente reglamento y remitirla al departamento de panteones.

**Artículo 55.** En el caso de las inhumaciones de restos humanos áridos o incinerados, se observará en lo conducente, lo dispuesto para la inhumación de cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesional que haya practicado la operación de la que resultaron los restos humanos, o de la persona física, jurídica colectiva o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

**Artículo 56.** Las inhumaciones se llevarán a cabo en los horarios establecidos en el artículo 33 del presente reglamento, considerando que deberán concluir una hora antes de cerrar el panteón. Ninguna fosa deberá quedar abierta de un día para otro.

Al concluir una inhumación, por ningún motivo el personal administrador de las excavaciones podrá mantener abierta la fosa.

**Artículo 57.** En el caso de ocupación total temporal de los panteones municipales, la administración pública municipal atenderá a la conservación y vigilancia del mismo por el tiempo que dure la ocupación total temporal y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, mientras no entregue el panteón concesionado al municipio para que éste ejerza la conservación y vigilancia permanente.

**Artículo 58.** Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o incinerados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

## **CAPÍTULO VIII. DE LAS EXHUMACIONES.**

**Artículo 59.** Para exhumar cadáveres y restos humanos áridos deberán haber transcurrido un tiempo mínimo de siete años, salvo disposición sanitaria, ministerial o judicial en contrario.

**Artículo 60.** Si al efectuarse una exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá llevarse a cabo la reintermentación de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

**Artículo 61.** Las exhumaciones prematuras deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarla, quienes deberán estar cubiertos con equipo especial de protección;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amoníaco y desodorantes apropiados; y
- III. Una vez descubierto el féretro o ataúd, se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando cloro naciente para que se escape el gas y por el otro orificio se procederá a la apertura del mismo.

**Artículo 62.** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, siempre y cuando se cuente con la aprobación escrita de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del ministerio público, para el efecto que se ordene por la autoridad solicitante u otra, cumpliendo con los requisitos y procedimiento del artículo anterior y otros que determine la autoridad competente.

**Artículo 63.** Cuando la exhumación prematura de cadáveres se realice de acuerdo al artículo anterior, el cadáver deberá ser reintermentado al término del plazo estrictamente necesario para cumplir con el motivo de la exhumación. El Jefe del Departamento de Panteones podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento y constate la legalidad del procedimiento de exhumación.

**Artículo 64.** El horario para llevar a cabo una exhumación prematura, será dentro del horario a que se refiere el artículo 33 del presente reglamento y en días hábiles.

**Artículo 65.** Una vez concluida la exhumación el Departamento de Panteones constatará que se realice la reintermentación correspondiente y lo asentará en el libro de registro respectivo del panteón municipal.

**Artículo 66.** La exhumación para el traslado de cadáveres o restos humanos dentro del mismo panteón, o a otros panteones del Municipio deberá ser autorizada por el Jefe del Departamento de Panteones en los términos del Capítulo XI del presente reglamento. Cuando se trate de una exhumación para el traslado a otro municipio, estado o país, el Jefe del Departamento de Panteones verificará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

**Artículo 67.** Al concluir una exhumación, el personal del panteón municipal o concesionario deberá encargarse de que la fosa no permanezca abierta.

**Artículo 68.** Las exhumaciones se llevarán a cabo en los horarios establecidos para el funcionamiento de los panteones, considerando que deberán concluir una hora antes de cerrar el panteón y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

## **CAPÍTULO IX. DE LAS INCINERACIONES.**

**Artículo 69.** La incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expide el Oficial del Registro Civil y previa la autorización sanitaria competente. La instalación, funcionamiento, y mantenimiento de los hornos incineradores deberá ajustarse a la legislación vigente.

**Artículo 70.** La incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrá ser solicitada por los deudos del difunto o representante debidamente autorizado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudo o representante legal autorizado, la incineración podrá ser solicitada por la embajada correspondiente, al departamento de panteones.

**Artículo 71.** Cuando el cadáver, los restos humanos o restos humanos áridos vayan a ser incinerados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

**Artículo 72.** La incineración de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, lo solicitará la autoridad competente, cuando por causa de salud pública y en apego a las normas sanitarias resulte necesario o indispensable.

**Artículo 73.** Una vez efectuada la incineración, las cenizas serán entregadas al deudo o a su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos áridos.

## **CAPÍTULO X DE LOS OSARIOS**

**Artículo 74.** Los panteones municipales podrán contar con un área de osarios con edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y restos humanos incinerados.

**Artículo 75.** La edificación tendrá nichos u osarios individuales en los que se depositarán en recipientes cerrados los restos humanos áridos y restos humanos incinerados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación y exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para individualizarlo.

## **CAPÍTULO XI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**Artículo 76.** El Jefe del Departamento de Panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo panteón, o de un panteón a otro del municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículo autorizado para el servicio funerario o similares;
- IV. Que se presente constancia de que se reihumará en el panteón al que ha de ser trasladado; y
- V. Que la fosa para llevar a cabo la reihumación este preparada.

**Artículo 77.** Realizado el traslado del cadáver o de los restos humanos áridos, el vehículo utilizado recibirá el tratamiento que ordene la autoridad sanitaria.

**Artículo 78.** Los traslados de cadáveres o de restos humanos áridos dentro y fuera del Municipio, deberá ser autorizado por el Jefe del Departamento de Panteones en los términos del artículo 76 del presente reglamento y se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia. Cuando se trate de un traslado a otro municipio, estado o país, el Jefe del Departamento de Panteones verificará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

## **CAPÍTULO XII. DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS NO RECLAMADAS.**

**Artículo 79.** Los cadáveres de personas no reclamadas serán inhumados en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón municipal que para el efecto determine el departamento de panteones.

**Artículo 80.** Los cadáveres y restos humanos de personas no reclamadas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos del registro civil, la autoridad sanitaria correspondiente y el Departamento de Panteones.

**Artículo 81.** Cuando sea identificado y reclamado un cadáver de los remitidos por el Ministerio Público para ser inhumado en la fosa común, el departamento de panteones deberá dirigirse por escrito al registro civil y al Ministerio Público que correspondan, informando que el cadáver fue identificado y reclamado, para que dichas autoridades le den instrucciones sobre el destino final del cadáver.

### **CAPÍTULO XIII. DEL SERVICIO DE PANTEONES CONCESIONADOS.**

**Artículo 82.** El ayuntamiento podrá concesionar a particulares, previa solicitud, la prestación del servicio de panteones, debiendo los concesionarios sujetarse a la normatividad federal, estatal y municipal, así como a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y al respectivo título de concesión.

**Artículo 83.** Serán requisitos para el otorgamiento de la concesión, la presentación, por parte de los solicitantes, de los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el panteón, y el certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo;
- III. La licencia de impacto significativo de uso de suelo;
- IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual será aprobado por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- V. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el panteón;
- VI. El anteproyecto de reglamento interior del panteón;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre las fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;
- VIII. El compromiso de obtener todas las licencias o autorizaciones de autoridades distintas a las municipales; y
- IX. Las demás que establezcan las leyes aplicables.

**Artículo 84.** Ninguna persona podrá prestar el servicio de panteones, si no cuenta con la concesión de la autoridad municipal.

**Artículo 85.** El concesionario está obligado, a iniciar la prestación del servicio de panteones, dentro del plazo que se establezca en el título de concesión.

**Artículo 86.** Los concesionarios del servicio de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto les autorice el Departamento de Panteones de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual deberá presentar en el momento que le sea requerido por la autoridad municipal.

**Artículo 87.** Las autoridades municipales, atenderán toda queja o inconformidad que por escrito o en forma verbal, se hiciere en contra del concesionario, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada, previo derecho de audiencia del concesionario, se apliquen las sanciones administrativas que resulten procedentes y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades.

**Artículo 88.** El ayuntamiento podrá revocar en todo momento la concesión del servicio de panteones por cualquiera de las causas mencionadas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y por las establecidas en el título de concesión.

**Artículo 89.** Como contraprestación de la concesión, el concesionario deberá poner a disposición del municipio el porcentaje de fosas, gavetas, osarios y nichos del panteón concesionado, que se contemple en el título de concesión, para que el municipio haga uso de ellas en caso de contingencias.

Por la evaluación de la prestación del servicio de panteones concesionados, el concesionario pagará las contribuciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 90.** En caso de epidemias o desastres, el municipio podrá disponer sin costo alguno de las fosas de los panteones concesionados, de acuerdo a los términos establecidos en el título de concesión.

**Artículo 91.** Las concesiones serán acordes a la inversión del concesionario y conforme a la corrida financiera que en su caso se formule, y podrán ser prorrogables a solicitud del concesionario, previa solicitud que realice con una anticipación al vencimiento de la misma, de seis meses, siempre y cuando subsistan las condiciones que le dieron origen y se haya cumplido regularmente con el título de concesión.

En el caso de concederse la prórroga de la concesión del servicio de panteones, el ayuntamiento podrá en todo momento adicionar condiciones al título de concesión.

**Artículo 92.** Los concesionarios del servicio de panteones deberán remitir dentro de los primeros quince días de cada mes al departamento de panteones, un informe de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior.

#### **CAPÍTULO XIV. DE LOS VISITANTES DE LOS PANTEONES MUNICIPALES.**

**Artículo 93.** Los visitantes a los panteones municipales se abstendrán de:

- I.- Arrojar residuos dentro de las instalaciones de los panteones municipales;
- II.- Ingerir bebidas alcohólicas;
- III.- Introducir animales; y
- IV.- Entrar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante.

## **CAPÍTULO XV. DE LAS TARIFAS Y DERECHOS.**

**Artículo 94.** Por los servicios de panteones que se presten en el municipio, se pagarán las contribuciones que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Artículo 95.** Todos los pagos de los derechos por el servicio público de panteones, prestados en los panteones municipales deberán ser efectuados en la Tesorería Municipal.

El pago de derechos por los servicios que se presten en los panteones municipales, deberá hacerse, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que legalmente se señale otro plazo.

## **CAPÍTULO XVI. DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 96.** Las violaciones al presente reglamento, serán sancionadas administrativamente conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables en la materia. La unidad administrativa competente para imponer las sanciones contenidas en el presente reglamento será la Dirección General de Servicios Públicos, a través de la unidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de otras autoridades que resulten competentes, la cual podrá en todo momento auxiliarse de la tesorería municipal.

**Artículo 97.** Las sanciones a los infractores de este reglamento consistirán en:

- I. Amonestación. Las cuales constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la gravedad de la falta;
- II. Multa establecida en el ordenamiento legal aplicable y en caso de no existir disposición al respecto, se aplicará hasta por un máximo de 50 días de salario mínimo vigente, pero si el infractor es jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día; y
- III. Demolición y retiro de las construcciones o instalaciones no autorizadas o que se excedan de las medidas que le fueron autorizadas en el permiso correspondiente.

**Artículo 98.** Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, las violaciones al presente reglamento por parte del concesionario o del personal que preste sus servicios en el panteón concesionado, podrán ser sancionadas por la autoridad administrativa municipal competente en los términos de la ley que resulte aplicable al caso concreto.

Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 88 del presente reglamento, cuando las violaciones al presente reglamento por parte del concesionario o del personal que preste sus servicios en el panteón concesionado, el

Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo podrá revocar la concesión otorgada para la prestación del servicio de panteones.

**Artículo 99.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la aplicación de este reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta Municipal" de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**Segundo.-** Se abroga el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Tlalnepantla de Baz, aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha seis de marzo de dos mil uno.

**Tercero.-** Publíquese en la Gaceta Municipal de Tlalnepantla de Baz.

Dado en la sala de Cabildos a los nueve días del mes de octubre de dos mil ocho.

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ**  
**MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO.**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**JOEL DELGADILLO MÁRQUEZ**  
(Rúbrica).